

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), no ha experimentado alteracion alguna, y sigue con regularidad la marcha de su convalecencia.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Real Alcázar de Sevilla 23 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado.”

(*Gaceta del 24 de Octubre de 1892.*)

Seccion segunda.

NUM. 3.138.

Consejo de Estado.

Tribunal de lo contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

21 de Septiembre de 1892.—D. Manuel Pelayo Sañudo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Guerra en 5 de Agosto de 1892, sobre vuelta al servicio activo, con el empleo de Capitan de la Guardia civil.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia

al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Octubre de 1892.—El Secretario mayor, *Antonio de Vejarano*.

Seccion cuarta.

NÚM. 3.135.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 122.

Habiéndose ausentado de la casa materna sin que se sepa su actual paradero la joven Carmen Gonzalez Ortiz, hija de Tomasa Ortiz, viuda, de 11 años de edad, estatura regular, color moreno, ojos castaños, nariz roma, pelo castaño, viste falda de lana á cuadros blancos y negros, chaqueta corta de paño con piel de nutria, toquilla de lana azul, pañuelo de percal color café con lunares encarnados, zapatos negros de cabra y medias de algodón listadas, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicha joven manifestando á este Gobierno, el lugar en que se encuentre si fuese hallada.

Valladolid 21 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Ganadería.

Según participa á este Gobierno de mi cargo el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, el Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas de esta provincia, D. Juan Martínez y Martínez, dará principio muy en breve á la recaudacion de las cantidades que, por las leyes de policía pecuaria corresponden á la referida Asociacion.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Alcaldes de esta provincia, cuiden de que se lleve este servicio con toda puntualidad, y que auxilién con la mayor eficacia al expresado Visitador, que irá provisto del oportuno Despacho, expedido á su favor por el Excmo. Sr. Presidenta de la

Asociacion y visado por este Gobierno, para que pueda hacer efectiva no sólo la anualidad corriente que venció en fin de Febrero último, sino el importe de los atrasos que tienen algunos pueblos.

Valladolid 22 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 7 del próximo Noviembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas gruesas y ramaje del monte titulado El Alto, perteneciente á Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de 1.870 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 849.

El día 7 del próximo Noviembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Medina de Rioseco y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas gruesas y ramaje del monte titulado Torozos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 2.370 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 850.

El día 7 del próximo Noviembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de esta Capital y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas gruesas y ramaje del monte titulado Esparragal, perteneciente á dicha Ciudad, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley definitiva del Timbre del Estado, publicada con esta fecha.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

para llevar á efecto

LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Sección primera.

Del timbre.

Artículo 1.º La percepción del impuesto del Timbre se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común, á que se refiere el art. 11 de la ley llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contrasena para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª, 8.ª, 10, 12, 13 y 14, y llevará además de

los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre y otra en la Administración del Impuesto de la provincia á que se remita. El talón central se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13 serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se stampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos y los de 25 y 50 céntimos serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el artículo 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio, con arreglo á la escala del art. 132 de la misma.

Art. 9.º Se elaborarán asimismo 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo, así como los *rendis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del artículo 21 de la ley.

Asimismo se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que la Dirección general del ramo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden,

pólizas de Bolsa y para préstamos, pagarés de comercio, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales, no llevarán designado el año.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 13. Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedurías, impone responsabilidad, que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá el Centro directivo. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administración de la provincia que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará al Centro directivo.

A tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 14. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que

no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

Art. 15. Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar éstas en las Administraciones del Impuesto dos relaciones, conforme á lo que determina el art. 157 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, la Administración lo manifestará al Centro directivo del ramo, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud, dicho Centro dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquélla comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 157.

Art. 16. No obstante expendirse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 17. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 7.º de la ley, lo solicitarán de la Administración de Impuestos de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos del Impuesto.

La Administración, en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan, según el exceso de dimensiones, remitiendo

á la Dirección del ramo la relación de que trata el art. 15 de este reglamento.

Art. 18. Los pagos en metálico por razón de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de Derechos reales.

Los notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 19, sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administración del Impuesto en los seis últimos días de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado en el mismo día y en las mismas Cajas que los del impuesto de Derechos reales, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 19. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos del Impuesto.

Art. 20. La referida Dirección formulará y circulará en su día los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones aclaratorias que estime convenientes.

Sección segunda.

De la fabricación, remesas y devolución de efectos timbrados.

Art. 21. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de éstos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones cauducadas.

Art. 22. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 23. Un reglamento interior especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica, según los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de éstas y devolución de sobrantes, mejoras que deben introducirse en su actual organización, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras materias para asegurar los intereses del Tesoro.

Art. 24. La gestión administrativa del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia del Centro directivo en todas las provincias de España.

Art. 25. Las Administraciones de Impuestos remitirán al Centro directivo en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 26. Cuando dichas Administraciones consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros días del

mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que el Centro directivo pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de éstos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 27. Los Tribunales superiores del Reino remitirán al centro directivo del Impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que se considere preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 28. Los Delegados remitirán dichos presupuestos al Centro directivo con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que publicará en la *Gaceta*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administración de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Subalternas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquéllos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 30. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces, dirigidos á los Delegados de provincia ó Su-

balternos respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 31. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 32. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administración de la Renta respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 33. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

La Administración del ramo remitirá al Centro directivo, en la segunda quincena de Enero, nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 34. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores é Investigadores, por los medios convenientes.

Art. 35. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional

condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 851.)

El día 8 del próximo Noviembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Zaratan, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas gruesas y ramaje del monte titulado Montecillo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 370 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 852.)

El día 9 del próximo Noviembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Corcos y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas gruesas y ramaje del monte titulado Torozos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 470 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 853.

El día 10 del próximo Noviembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Fombellida y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas gruesas y ramaje del monte titulado De Abajo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 750 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 854.

El día 10 del próximo Noviembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Trigueros, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas gruesas y ramaje del monte titulado Valdepolo y El Cabezo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 600 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 855.

Seccion quinta.

Núm. 3.134.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Rodríguez Hubert, de treinta y cuatro años, hijo de José y Tomasa, natural de Villanueva de San Mancio, jornalero y de paradero actual ignorado, y cuyas señas al final se expresan, para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con objeto de emplazarle con el auto de conclusion del sumario que se le sigue sobre estafa por viajar en el tren sin billete, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Señas del procesado.

Estatura un metro y seiscientos cincuenta milímetros, pesa cincuenta y cinco kilogramos, las dimensiones de las manos son diez y siete centímetros de largas y diez de anchas, los pies veinticuatro centímetros de largos y diez de anchos, el color de los ojos y el pelo castaño, color bueno y sin cicatrices exteriores.—Fernandez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante las semanas que terminaron el 24 de Septiembre y 1.º del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos y conservacion y fomento de viveros.	636	12							
Arreglo de las herramientas del Parque.	181	20							
Arreglo de fuentes y cañerías.	69								
Construccion de una alcantarilla para las aguas pluviales de la calle de los Alamillos.	214	31							
Limpieza del ramal del Esgueva en los Valdillos	476	06							
Construccion de una alcantarilla en el Depósito municipal.	123	20							
Obras ejecutadas en los fieltos y portillos.	181	20							
Blanqueo en los dormitorios de la cárcel de Chancillería.	57	85							
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	1174	61							
Reparacion de empedrados de calles.	1817	07							
Total	4930	62							
				Total materiales y huebras					

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	4930	62
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	4930	62

Valladolid 7 de Octubre de 1892.--El Contador, Nicolás G. y Peña.--V.º B.º, El Alcalde, Francisco María de las Moras.